

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ACUERDO de 30 de marzo de 2004, del Consejo de Gobierno, por el que se excepcionan de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, las subvenciones que se concedan por la Consejería a Entidades Locales en el presente ejercicio, para la financiación de gastos corrientes originados por la prestación de servicios obligatorios, para financiar la contratación de asistencias técnicas, para el Programa de Innovación Tecnológica, para la mejora de infraestructuras municipales y para Almería 2005.

El Plan de Cooperación Municipal contemplado en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde 1989, se configura como instrumento de cooperación económica, dirigido, fundamentalmente, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestros municipios, mediante una política, coordinada entre diversos departamentos autonómicos, de transferencias corrientes y de capital dirigido a garantizar una autonomía municipal con suficientes recursos.

La importancia del Plan de Cooperación Municipal como instrumento de colaboración financiera de la Junta de Andalucía con la Administración municipal, cuyas normas de aplicación se recogen en el Decreto 51/1989, de 14 de marzo (BOJA número 56, de 13 de julio), se ha incrementado año tras año desde su creación con los significativos aumentos que han experimentado los programas consignados en las respectivas Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la concesión de subvenciones con cargo a los créditos comprendidos en los artículos 46 y 76 de los estados de gastos relativos a dicho Plan.

La Consejería de Gobernación es el departamento encargado de la coordinación y el seguimiento de la ejecución del Plan de Cooperación Municipal y, derivado de esa coordinación, articula una serie de líneas de actuación dentro del programa presupuestario 81A. Coordinación con las Corporaciones Locales, mediante las que se aborda el apoyo económico a proyectos de las entidades locales que se consideran prioritarios y para cuya gestión, puesta en marcha y supervisión resulta muy conveniente que el abono de las subvenciones correspondientes se realice mediante pago único.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha primado estas políticas de cooperación con las Entidades Locales de su territorio, y mediante Acuerdos del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2002, y 18 de febrero de 2003, a propuesta de la Consejería de Gobernación, ya estableció la posibilidad de abonar a las Entidades Locales beneficiarias las ayudas correspondientes a determinadas convocatorias de subvenciones mediante un pago único del 100% de su importe, medida que permitió no sólo una mayor celeridad en la tramitación por el órgano gestor de las ayudas, sino también una más fácil labor de seguimiento de los pagos y sus justificaciones. Estos beneficios logrados en la práctica motivan la adopción de la misma medida en el ejercicio presupuestario de 2004.

Por cuanto antecede, en aplicación de lo establecido en el artículo 20.9.c) de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, y, a propuesta de la Consejería de Gobernación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de marzo de 2004,

ACUERDA

Excepcionar de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004, las subvenciones que se concedan por la Consejería de Gober-

nación a Entidades Locales, en el presente ejercicio, para la financiación de gastos corrientes originados por la prestación de servicios obligatorios (aplicación presupuestaria 460.00.81A), para financiar la contratación de asistencias técnicas (aplicación presupuestaria 461.02.81A), para el Programa de Innovación Tecnológica (aplicación presupuestaria 768.01.81A, código de proyecto 2001/000441), para la mejora de infraestructuras municipales (aplicación presupuestaria 765.00.81A, código de proyecto 1998/000523) y para Almería 2005 (aplicación presupuestaria 766.00.81A, código de proyecto 1999/001568). El importe total de dichas ayudas podrá, en consecuencia, ser abonado a los beneficiarios sin justificación previa y de una sola vez, tal y como establece el artículo 20.9.c) de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004.

Sevilla, 30 de marzo de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía,
en funciones

SERGIO MORENO MONROVE
Consejero de Gobernación,
en funciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 1 de abril de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Arquitempo, SA, encargada de la actividad de servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical de CC.OO. de Almería, ha sido convocada huelga a partir del día 12 de abril de 2004, con carácter de indefinida, y que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Arquitempo, S.A. que presta el servicio de ayuda a domicilio en Almería.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal de establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Arquitempo, S.A., que presta el servicio de ayuda a domicilio en Almería, siendo este un servicio esencial para la comunidad, fundamentándose el mantenimiento de los servicios mínimos que por esta Orden se

garantizan en que la falta de protección de los referidos servicios prestados colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la integridad física y social proclamado en el artículo 15 de la Constitución y se enfrenta, asimismo, con los principios rectores de la política social y económica proclamados por nuestra Carta Magna y que se concretan en los artículos 43 y 49 en lo concerniente a la salud y al tratamiento, rehabilitación e integración de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para que no se vean menoscabados en el disfrute de los derechos que el Título Primero confiere a todos los ciudadanos.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo, y no habiendo sido posible ello, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 15, 28.2, 43 y 49 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de la empresa Arquitempo, S.A., que presta el servicio de ayuda a domicilio en Almería, convocada a partir del día 12 de abril de 2004, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, conforme al Acuerdo adoptado por las partes.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos pactados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 2004

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Almería.

ANEXO

15 Auxiliares del servicio de ayuda a domicilio, partiendo de la proporción de 1 trabajador por cada diez usuarios, que atenderán los siguientes servicios:

- El control, seguimiento y suministro de medicamentos, el aseo personal, la alimentación, movilización y cualquier otro servicio básico e imprescindible de aquellas personas que durante los días de la huelga necesiten inexcusablemente que se les presten, quedando a criterio del Ayuntamiento de Almería determinar los usuarios a los que se dará preferencia para recibir estos servicios.

- A aquellas personas que durante los días de huelga, necesiten inexcusablemente acompañamiento fuera del hogar para visitas médicas y rehabilitación física.

ORDEN de 5 de abril de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Damas, SA, en el ámbito territorial de Huelva y Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Huelva de Damas, S.A., y el Delegado de personal de la misma empresa en Sevilla, ambos de la organización sindical CGT, ha sido convocada huelga para los próximos 9, 10 y 11 de abril, 29, 30 y 31 de mayo y todos los domingos de junio, julio y agosto de 2004 durante las 24 horas de cada día y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa en las provincias de Huelva y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Damas, S.A.» presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar la libre circulación de los ciudadanos dentro de las provincias de Huelva y Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial, por ello la Administración se ve compelida a garantizar el mismo mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, se ha producido la desconvocatoria de la situación de huelga en el centro de trabajo de Huelva manteniéndose en el de Sevilla y no habiendo sido posible llegar a un acuerdo en la determinación del servicio de transporte a prestar en este último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar todos los trabajadores de la empresa «Damas, S.A.», en la provincia de Sevilla, convocada para los próximos 9, 10 y 11 de abril, 29, 30 y 31 de mayo y todos los domingos de junio, julio y agosto de 2004 durante las 24 horas de cada día deberá ir acompañada del mantenimiento de los